

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Table with 3 columns: Left column (Núm. 41.306.- Año CXXXVIII - N° 815.596 (M.R.)), Middle column (Ejemplar del día \$200.- (IVA incluido), Atrasado \$400.- (IVA incluido)), Right column (Edición de 16 páginas, Santiago, Viernes 13 de Noviembre de 2015)

Main table with 4 columns: SUMARIO (Normas Generales, PODER LEGISLATIVO, MINISTERIO DE SALUD, PODER EJECUTIVO, MINISTERIO DE HACIENDA), MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (Decreto número 41, Subsecretaría del Trabajo, Resolución número 2.209, Subsecretaría de Previsión Social, Instituto de Previsión Social), MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES (Decreto número 138, Secretaría Regional Ministerial, Extracto de resolución número 5.475), and OTRAS ENTIDADES (BANCO CENTRAL DE CHILE, MUNICIPALIDAD DE LA SERENA, MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE).

Normas Generales

Table with 2 columns: Left column (PODER LEGISLATIVO) and Right column (Ministerio de Salud).

(IdDO 966523)

LEY NÚM. 20.869

SOBRE PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente
Proyecto de ley:
“Artículo 1°.- Se prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición

nutricional de los alimentos y su publicidad, que, por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años, captando preferentemente su atención.
Ninguna publicidad de alimentos podrá afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano. Además, no deberá usar violencia o agresividad y no podrá asociar a menores de edad con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.
Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de los alimentos señalados en el inciso primero, con fines de promoción o publicidad, a menores de catorce años.

Artículo 2°.- Todas aquellas acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en todos los servicios de televisión y de cine, sólo se podrán transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas, siempre que no estén dirigidas a menores de catorce años.
Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.
- b) Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de catorce años.
- c) Que la publicidad no muestre situaciones de consumo que induzcan a éste ni al producto promocionado.

Table with 4 columns: Director (Carlos Orellana Céspedes), Sitio Web (www.diarioficial.cl), Consultas Telefónicas (+56 2 24863601), Consultas E-mail (consultas@diarioficial.cl), Mesa Central (+56 2 24863600), Atención a Regiones (zonanorte@diarioficial.cl, zonasur@diarioficial.cl), Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos, and RED BOA logo.

d) Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.

Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, el siguiente inciso final:
“En todas aquellas disposiciones de esta ley donde se utilice la expresión “menores de edad”, deberá entenderse que se refiere a menores de catorce años.”.

Artículo 4°.- Los reglamentos que se dicten sobre la publicidad y promoción de alimentos serán expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud.

Artículo 5°.- Se prohíbe toda publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna. Se entiende por sucedáneos de leche materna las “fórmulas de inicio” y “fórmulas de continuación” hasta los doce meses de edad, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el decreto supremo N° 977, del Ministerio de Salud, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997.
El profesional que requiera indicar estas fórmulas deberá garantizar que el usuario cuente con la información necesaria para seleccionar adecuadamente la fórmula respectiva, señalando en la receta el nombre genérico de ésta, es decir, fórmula de inicio o de continuación, y la edad del niño o niña que la recibirá.
Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas de acuerdo al Libro Décimo del Código Sanitario.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 6 de noviembre de 2015.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.- Luis Felipe Céspedes Cifuentes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.
Transcribo para su conocimiento Ley N° 20.869 de 06-11-2015.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

(IdDO 966770)

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 11/2015

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de octubre de 2015.
Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 19,98% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,66% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.

- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 33,86% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 26,66% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,44% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 4,90% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 2,40% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,00% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,44% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,20% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,19% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 28,78% anual.
Los artículos 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.
En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 29,97% anual.
- 1b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,49% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 36,44% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 31,41% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 23,16% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,35% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,40% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,00% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,44% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,80% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,19% anual.
5. Conforme al inciso final del artículo 6° bis de la Ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 22,44% anual.

Santiago, 12 de noviembre de 2015.- Jorge Cayazzo González, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras Subrogante.